



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2065/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: ALEJANDRO ALVIRDE
CASTRO Y J. TRINIDAD NAVOR MONTIEL
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **revoca** la diversa emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México² en el juicio ST-JRC-198/2021.

Contenido

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE	7
IV. COMPETENCIA	7
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	8
VI. ACUMULACIÓN	8
VII. TERCERO INTERESADO	8

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Sala Toluca o responsable".

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	9
IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE	14
X. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES	15
XI. PLANTEAMIENTOS DEL CASO.....	21
1. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR	21
2. CONTROVERSIA A RESOLVER	22
3. METODOLOGÍA	22
XII. DECISIÓN	22
1. AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL AJUSTE DE PARIDAD	22
1.1 Atribución de la Sala Toluca para hacer el ajuste de paridad	22
1.2 Integración paritaria del ayuntamiento	36
2. RESTANTES AGRAVIOS	48
XIII. RESUELVE	49

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene como origen la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, para el periodo 2021-2024.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral de Tianguistenco³ del Instituto Electoral del Estado de México⁴ realizó el cómputo municipal y llevó a cabo la asignación correspondiente, de tal forma que, de los nueve cargos de elección popular, seis candidaturas propietarias se otorgaron a hombres y las tres restantes a mujeres.

En contra de lo anterior se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México,⁵ quien entre otras cuestiones confirmó la asignación realizada por el Instituto local y desechó el juicio ciudadano promovido por Miguel Alejandro Sánchez Díaz al considerar que éste carecía de interés jurídico, además de haber presentado su demanda de manera extemporánea.

³ En adelante, "Consejo Municipal".

⁴ En lo sucesivo, "Instituto local".

⁵ En lo consecuente, "Tribunal local".



Inconforme con la resolución del Tribunal local, Morena interpuso un juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Toluca en el sentido de modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en virtud de que consideró que no se garantizaba el principio de paridad de género, por lo que ordenó al Instituto local que de manera supletoria expidiera y entregara la respectiva constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional correspondiente a la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, a la fórmula registrada en la segunda prelación integrada por las ciudadanas Iszy Rodríguez Lucas y Janeli Ávila Navarrete, así como la correspondiente al Partido Verde Ecologista de México integrada por Isabel Gómez Zaragoza y Nayeli Castro Lugo.

Lo anterior pues, a su criterio, el Tribunal local debió ajustar las listas de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México y del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que las fórmulas de regidurías integrada por mujeres postulada en la segunda prelación pasaran a ocupar la primera, en cumplimiento con la integración paritaria sustantiva o material del cabildo.

II. ANTECEDENTES










De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,⁶ se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Tianguistenco para el periodo 2021-2024.

2. Cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal correspondiente, el cual arrojó los resultados siguientes:

⁶ En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.




**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**




PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN
	2,506
	11,818
	609
	8,742
	8,416
	581
	161
	237
	878
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,172
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	21
NULOS	689
VOTOS VÁLIDOS	35,120

Concluido el cómputo, declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Asignación de regidurías. El mismo día, el Consejo Municipal, durante la sesión de cómputo emitió el acuerdo 14, por medio del cual llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en el referido ayuntamiento, quedando integrado de la siguiente manera:



PARTIDO/ COALICIÓN	VOTOS	COCIENTE DE UNIDAD	NO. DE ASIGNACIONES POR COCIENTE	RESTO MAYOR
	8,742	1.2587	1	0
	8,416	1.2117	1	0
	2,506	0.3608	0	1

PARTIDO/ COALICIÓN	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	FÓRMULA DE CANDIDATOS	GÉNERO
	Cociente	J. Trinidad Nabor Montiel Martínez y J. Concepción Ramírez Costarica	Hombre
	Cociente	Alejandro Alvirde Castro y Felipe Suárez Castillo	Hombre
	Resto mayor	Enrique Guzmán Torres y Carlos Andrés Moreira Barbabosa	Hombre

4. Juicios locales (JI/61/2021 y acumulado). Inconformes con lo anterior, el trece de junio y nueve de julio, Morena y Miguel Alejandro Sánchez Díaz promovieron, respectivamente, juicio de inconformidad y ciudadano, mismos que fueron resueltos por el Tribunal local el veintitrés de septiembre, por una parte, desechando de plano el juicio ciudadano en virtud de que el promovente carecía de interés jurídico, además de que su presentación fue extemporánea; y por otra confirmando la asignación de regidores de representación proporcional.

5. Acto impugnado (ST-JRC-198/2021). En contra de tal determinación, el veintiocho de septiembre, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual la Sala Toluca, el veintiocho de octubre, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, determinó modificar la sentencia del Tribunal local, realizando un ajuste tanto en la lista postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México como por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que las fórmulas que se encontraban en la segunda prelación pasen a ocupar la primera.

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

De tal forma que la integración del ayuntamiento quedó de la siguiente manera:

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN PARA RP
1	Presidente	MR	Diego Eric Moreno Valle	HOMBRE	PRI	N/A
2	Síndica propietaria	MR	Laura Hernández Hernández	MUJER	PRI	N/A
2	Síndica suplente	MR	Maura Arias Lugo	MUJER		
3	Regiduría F1 propietario	MR	Marco Antonio Abasolo Pérez	HOMBRE	PRI	N/A
3	Regiduría F1 suplente	MR	Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez	HOMBRE		
4	Regiduría F2 propietario	MR	Paola Itzel López Nájera	MUJER	PRI	N/A
4	Regiduría F2 suplente	MR	Carmen Judith Soriano Noria	MUJER		
5	Regiduría F3 propietario	MR	Rogelio Peña Pichardo	HOMBRE	PRI	N/A
5	Regiduría F3 suplente	MR	Roberto Carlos Miramón Villar	HOMBRE		
6	Regiduría F4 propietario	MR	Carmen Pérez Reza	MUJER	PRI	N/A
6	Regiduría F4 suplente	MR	Biridiana Cárdenas Diaz	MUJER		
7	Regiduría F5 propietario	RP	Iszy Rodríguez Lucas	MUJER	Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México	8,742
7	Regiduría F5 suplente	RP	Janeli Ávila Navarrete	MUJER		
8	Regiduría F6 propietario	RP	Isabel Gómez Zaragoza	MUJER	PVEM	8,416
8	Regiduría F6 suplente	RP	Nayeli Castro Lugo	MUJER		
9	Regiduría F7 propietario	RP	Enrique Guzmán Torres	HOMBRE	PAN	2,506
9	Regiduría F7 suplente	RP	Carlos Andrés Moreira Barbabosa	HOMBRE		



6. Reconsideración. Inconformes con lo anterior, el primero de noviembre, los hoy recurrentes promovieron recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. El dos de noviembre, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, al no existir diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

3. Terceros interesados. El seis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Toluca dos escritos de comparecencia como tercero interesado, del ciudadano Enrique Guzmán Torres.

Por otra parte, el ocho de noviembre se presentaron vía electrónica dos escritos de comparecencia tercero interesado del partido político Morena.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal

⁷ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁸ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁹ En lo sucesivo, "Ley Orgánica".

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-2066/2021 al diverso SUP-REC-2065/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes de los recursos acumulados.¹¹

VII. TERCEROS INTERESADOS

Se deben tener por no presentados los escritos de Enrique Guzmán Torres y Morena, respectivamente, a través de los cuales pretendieron comparecer como terceros interesados en ambos recursos.

Lo anterior, al incumplir con lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios, el cual establece que los terceros interesados en el recurso de

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

¹¹ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



reconsideración podrán comparecer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la publicitación de la demanda.

En el caso, las demandas del SUP-REC-2065/2021 y SUP-REC-2066/2021 se publicaron en los estrados de la Sala Toluca a las veintidós horas con treinta minutos del uno de noviembre, concluyendo el plazo para comparecer a las veintidós horas con treinta minutos del tres de noviembre siguiente, respectivamente.

Por tanto, como Enrique Guzmán Torres presentó sus escritos de comparecencia en ambos expedientes a las diecisiete horas veinticuatro minutos del seis de noviembre, y por su parte, Morena presentó sus escritos uno a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, mientras que el segundo a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del ocho de noviembre, resulta evidente la extemporaneidad de estos.

VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos SUP-REC-2065/2021 y SUP-REC-2066/2021 reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con este requisito porque ambos recursos se presentaron por escrito y firmados de manera autógrafa ante la Sala responsable. En ambos escritos de impugnación se menciona el nombre del promovente, la autoridad responsable, los hechos en que basan la impugnación, los conceptos de agravio que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal de tres días,¹² porque la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de octubre, y notificada a los recurrentes el veintinueve siguiente.

¹² Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

Por lo que el plazo para la promoción de los recursos transcurrió del sábado treinta de octubre al lunes uno de noviembre. De manera que, si las demandas se presentaron el uno de noviembre ante la Sala Regional responsable, resulta evidente que se ajustaron al plazo de tres días.¹³

3. Legitimación. Se colma el requisito en estudio, dado que en el SUP-REC-2065/2021 acude el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y en el SUP-REC-2066/2021 acude el ciudadano que fue postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia; quienes habían recibido constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional por el Consejo Municipal.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2014, de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” la cual dispone que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

4. Interés. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la Sala Toluca modificó la sentencia del Tribunal local, emitida dentro de los juicios JI/61/2021 y JDCL/459/2021 acumulados, y revocó parcialmente el acuerdo del Consejo Municipal por el que llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México.

5. Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Toluca procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.



6. Requisito especial de procedencia. Se cumple por las razones siguientes:

De conformidad con los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Una lectura funcional de esos preceptos ha llevado a que esta Sala Superior sostenga que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias en que se resuelva u omitan resolver cuestiones propiamente constitucionales.

Asimismo, entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, su inaplicación, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución general o bien, cuando se hubiera planteado alguna de esas cuestiones y se aduzca que la Sala Regional realizó un estudio o lo omitió.¹⁴

En el caso, se estima que se actualizan los señalados supuestos jurisprudenciales de procedencia, derivado de que la Sala Toluca, al analizar la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, realizó la interpretación del artículo 116 de la Constitución general, así como de los alcances del principio constitucional de paridad de género, y tales interpretaciones se cuestiona en esta instancia constitucional, por lo que se estima que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁵ Similares criterios, sustentó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-1825/2021, SUP-REC-1036/2018, SUP-REC-309/2018, así como SUP-REC-95/2017 y acumulados.

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, esta Sala Superior ha señalado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.¹⁶

En ese sentido, el asunto es relevante en la medida que está relacionado con la interpretación y aplicación de los principios de paridad y alternancia de género en el contexto de un proceso electoral local en el Estado de México, en el cual se ve involucrada la manera en cómo deben hacerse los ajustes de paridad en las listas de candidaturas de regidurías de representación proporcional en uno de sus ayuntamientos.

Igualmente, el asunto es trascendente debido a que el criterio que se tome podrá tener un impacto significativo en el entendimiento del sistema jurídico en un marco de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres de igualdad, paridad y alternancia para futuros procesos electorales.

Sobre todo, porque si bien en los artículos 377 a 380 del Código Electoral del Estado de México, se establece la asignación de miembros de ayuntamientos de representación proporcional; lo cierto es que no se contempla una forma específica o método para realizar los ajustes de las listas de candidaturas que registren los partidos políticos para alcanzar la paridad de género, particularmente en los órganos de gobierno integrados por un número impar de regidurías.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



No pasa inadvertido que en el expediente SUP-REC-2042/2021, el Pleno de esta Sala Superior determinó desechar el medio de impugnación al tratarse de un asunto de mera legalidad; ya que, entre otras cuestiones, la entonces responsable confirmó la sentencia del Tribunal local que modificó las listas de diputaciones de representación proporcional de los partidos políticos con el propósito de alcanzar la integración paritaria del Congreso del estado de Veracruz.

Lo anterior, pues en dicho asunto, la Sala Regional sostuvo que tanto las candidaturas, como los partidos y el electorado contaban con la certeza de que, en caso de acreditarse subrepresentación de mujeres tras la asignación natural de las postulaciones realizadas en las listas de representación proporcional, se realizarían ajustes sustituyendo fórmulas encabezadas por hombres por candidaturas de mujeres, afectando a los partidos con mayor votación, hasta alcanzar la paridad.

En ese sentido, es claro observar que en el referido precedente (a diferencia del presente caso), sí existían reglas previas establecidas en la legislación local, además de lineamientos en los que se implementaron las acciones afirmativas necesarias para obtener la paridad de género desde el momento de la postulación de las candidaturas. Por lo que era evidente que en momento ulterior a la jornada electoral no hubiera sido posible alterar el régimen para la asignación de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en dicho asunto si bien la responsable sostuvo que fue correcto que el Instituto local hubiera llegado a la conclusión de que era necesaria la presencia de veinticinco fórmulas de mujeres y veinticuatro de hombres, en virtud de los criterios contenidos en las jurisprudencias 11/2018, 9/2021 y 10/2021 de la Sala Superior; lo cierto es que ello obedeció a que se trataba de un órgano de conformación par en la que además se encontraba una persona no binaria.

Lo anterior hace evidente que nos encontramos frente a dos casos diferentes, ya que en el presente asunto se trata de la **integración impar** de un ayuntamiento del Estado de México, cuestión que plantea un caso relevante para el sistema jurídico.

Por tanto, se actualiza el criterio excepcional en el presente recurso.

IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La Sala Toluca determinó modificar la resolución dictada por el Tribunal local con base en las siguientes consideraciones:

- Calificó como **sustancialmente fundados** los agravios relativos a que el Tribunal local indebidamente confirmó la asignación de regidores de representación proporcional, pues consideró que el entonces responsable partió de una premisa inexacta al haber desestimado la aplicación del principio de paridad de género bajo la hipótesis de que esta se encontraba condicionada a que se le retirara la última regiduría asignada al Partido Acción Nacional para que se determinara que correspondía a Morena.
- Lo anterior porque si bien en la demanda primigenia se planteó dicha posibilidad, se advertían conceptos de agravio dirigidos a controvertir la asignación de regidurías, porque las tres regidurías de representación proporcional fueron asignadas al género masculino y ninguna al femenino.
- Sin embargo, a pesar de lo anterior, también solicitó al Tribunal local que verificara la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal y, en consecuencia, dotara de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por considerar que esa autoridad está facultada para remover todo obstáculo que impidiera la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.
- De ahí que, carecía de justificación que el Tribunal local partiendo de una interpretación de un agravio planteado con anterioridad haya dejado de cumplir con su obligación de velar por el principio de paridad de género y se haya negado a realizar los ajustes respectivos.
- En ese sentido, al haber quedado integrado el cabildo de Tlanguistenco con tres mujeres y seis hombres, se vulneró el principio constitucional de paridad de género. Por tanto, el Tribunal



local debió remover todos los obstáculos para que un mayor número de mujeres tuvieran acceso al cargo, conforme con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior.

- Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 10/2021, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.
- En consecuencia, al considerar **fundados** los agravios planteados por Morena, estimó que el Tribunal local debió ajustar las listas de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México y del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que la fórmula de regidurías integrada por mujeres postulada en la segunda prelación pasara a ocupar la primera.
- Justificó el ajuste anterior bajo el argumento de que dichos partidos eran los mayoritarios, es decir, a los que les correspondió la regiduría por cociente. Ello al ser un criterio de esta Sala Superior en la opinión SUP-OP-22/2017, en el que se sostuvo que para realizar ajustes a las listas de candidaturas necesariamente se debe comenzar por los partidos mayoritarios, debido a que éstos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación.
- Al respecto, la responsable estimó que, por tratarse de tres regidurías de representación proporcional, no existe la posibilidad de asignarlas de manera paritaria entre géneros. Por tanto, en lugar de asignarse las tres regidurías al género masculino que ocasionó la disparidad del doble de hombres en la integración del cabildo, lo conducente era asignar dos regidurías a mujeres.
- En ese sentido, la conformación del ayuntamiento queda integrado de forma paritaria, por ambos principios, con nueve candidaturas propietarias, de las cuáles, cinco corresponden a mujeres y cuatro por hombres.

X. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

Ahora bien, en la demanda, los recurrentes exponen los siguientes agravios:

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

SUP-REC-2065/2021 (Alejandro Alvirde Castro, candidato por el Partido Verde Ecologista de México)

- La responsable no aplicó correctamente el mandato constitucional de paridad de género, pues debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica en su beneficio y del partido que lo postuló, situación que contraviene lo establecido en el artículo 115, fracciones I y VII de la Constitución general.
- En el mismo sentido, la responsable transgredió en su perjuicio los principios de legalidad, definitividad, certeza, autodeterminación de los partidos políticos y seguridad jurídica pues no consideró que desde el inicio del proceso electoral se colmaron los requisitos legales que estableció tanto el Instituto local como los del partido que lo postuló, para formar parte de la lista de regidores.
- La Sala responsable realizó un ajuste indebido por razón de género y modificó la asignación realizada por el Consejo Municipal, cuestión que lo afectó al revocar la designación como regidor que le había sido otorgada y asignara a la candidata postulada en el segundo lugar.
- En la legislación local no se establece la forma en que deban realizarse los ajustes en la integración de los ayuntamientos para garantizar la paridad de género, de ahí deriva la violación constitucional que realizó la Sala responsable, pues concluyó que la normativa local y la Constitución general le permitían realizar una recomposición de la asignación de regidurías para asegurar la paridad de género.
- La responsable parte de una premisa equivocada al establecer que la integración no paritaria es el resultado de violación al principio de paridad de género, por lo que estaba obligada a justificar más allá de su argumento numérico, cuáles fueron las violaciones o condiciones que justifican su intervención extraordinaria para implementar la acción afirmativa.
- Aunado a lo anterior, la Sala Toluca no justificó cuales fueron las reglas locales que se incumplieron al momento de la asignación de



las regidurías por el principio de representación proporcional, y la forma en que se tendría que garantizar su cumplimiento conforme a los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

- Conforme a los precedentes dictados por esta Sala Superior en el SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1453/2018, deben prevalecer los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en relación con el de paridad de género, ya que las medidas para alcanzar la paridad en la integración de los cabildos decretados con posterioridad a la jornada electoral deben estar justificados en normas dictadas con anterioridad.
- El Instituto local previo al inicio de las campañas electorales emitió lineamientos, mismos que no fueron impugnados, por lo que adquirieron firmeza. Entonces, era bajo las reglas ya establecidas que se debía garantizar el principio de paridad de género.
- Se violan en su perjuicio los derechos de votar y ser votado y el de autodeterminación de los partidos, pues en su momento fue registrado y designado en el primer lugar como regidor de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, y en esa libertad configurativa de los partidos, se cumplió con la paridad de género al momento de registrar la planilla completa, misma que no fue impugnada.
- En el caso concreto, el principio de paridad de género no se puede cumplir al ser integrado por un número impar el cabildo, por lo que no es factible obtener un número entero para que ese ayuntamiento cumpla con el 50% mujeres y el 50% hombres en la asignación de regidores de representación proporcional.
- Además de lo anterior, señala que la responsable examinó de oficio si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento del principio de paridad.
- Se transgredió su derecho adquirido pues aduce haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la legislación para poder ser elegido, aunado a que la planilla donde fue postulado también satisfizo las

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

exigencias legales y cumplió con la equidad y paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución general, de ahí que se violaran los derechos a ser votado y el de autodeterminación de los partidos.

- La Sala Toluca dejó de hacer un análisis profundo para establecer por qué utilizó dicho criterio para realizar el ajuste de paridad; sin embargo, en ningún momento estableció cual era la lógica jurídica de realizar una asignación paritaria en orden ascendente, comenzando con el partido político que obtuvo mayor votación en la asignación de representación proporcional.
- De igual manera no justifica por qué decidió realizar el cambio de género en el caso de la regiduría del partido que lo postuló, pues con la sola modificación de género en la regiduría asignada al Partido Acción Nacional o a la Coalición Juntos Haremos Historia, la paridad sustantiva se cumplía a cabalidad y además se generaba una menor afectación a los demás candidatos y partidos políticos.
 - Al respecto aduce que resultaba suficiente que el cabildo quedara integrado por cinco hombres y cuatro mujeres, con lo cual existía un equilibrio y armonización entre los principios de paridad, democracia, igualdad sustantiva y no discriminación.
 - En ese sentido, la responsable no justificó porque la medida tomada fuera objetiva, necesaria y proporcional.
 - La Sala responsable interpretó de manera errónea la jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, porque en el presente caso era suficiente el cambio de género de un solo integrante más, pues con ello se cumplía el mandato constitucional de paridad y no era necesario afectar su candidatura.
 - Aunado a que la responsable no justifica aplicar una acción afirmativa en favor del género subrepresentado, sino que con la



jurisprudencia anterior busca el equilibrio de géneros en la integración del cabildo.

SUP-REC-2066/2021 (J. Trinidad Navor Montiel Martínez, candidato de la coalición Juntos Haremos Historia)

- La Sala Toluca se extralimita al modificar una posición asignada por representación proporcional a la segunda minoría, sin considerar que tanto la coalición, como los partidos políticos habían tomado las previsiones para cumplir con los estándares del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.
- En ese sentido, existe todo un sistema normativo para prevenir la discriminación y violencia contra la mujer con motivo de género, por lo que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos de igualdad entre hombres y mujeres, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y al debido proceso.
- La Sala responsable no justifica lógicamente por qué lo removió de la asignación que le fue otorgada y la sustituyó por el segundo orden de prelación solo por el hecho de no haber asignado a ninguna mujer.
- Las fórmulas postuladas como candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia cumplieron con el principio de paridad de género, conforme a los acuerdos y reglamentos respectivos, específicamente el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO., mismo que sigue surtiendo sus efectos, al igual que el acuerdo IEEM/CG/113/2021, en el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas.
- La Sala Regional no respetó el orden de prelación de lista de candidaturas registrada ni el de alternancia de género, ello al considerar que, para acceder a la paridad de género, la quinta regiduría debe otorgarse a un candidato masculino, dado que la cuarta regiduría se encuentra ocupada por las candidatas mujeres postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que el recurrente considera que se afecta en su perjuicio de manera

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral como son el de igualdad sustantiva, no discriminación y autoorganización de los partidos.

- De manera arbitraria, la Sala Toluca sustituye la posición que le fue asignada para otorgarla a la fórmula propuesta como segunda regiduría bajo el simple argumento de la paridad de género, sin que medie de por medio una debida fundamentación y motivación.
- La Sala Regional no realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, ya que, durante el registro y postulación de las fórmulas, la coalición ya verificó que se cumplieran con el principio de paridad de género. Razón por la cual, se debió seguir el orden natural y se le debió dejar con la regiduría asignada, puesto que el regidor anterior (cuarta regiduría) es ocupada por una mujer, luego lo natural es que la siguiente posición se encuentre asignada a un hombre.
- El ajuste debía realizarse de manera preferente sobre las demás minorías, pues el derecho fundamental de ser votado en una elección de ayuntamientos de mayoría relativa se agota con la determinación del ganador por tal principio electivo, por lo que no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidaturas de representación proporcional, pero en cambio sí respetaría el derecho de autodeterminación y autoorganización de la coalición.
- Además de lo anterior, señala que se vulneran en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, legalidad, paridad en todo; pues no hay un mandato de ley que obligue a tener cierto número de mujeres u hombres dentro de los ayuntamientos.
- En ese sentido, en el marco jurídico aplicable no se establece una acción afirmativa de carácter específico que obligue a removerlo como candidato asignado, contraviniendo al principio de paridad de género, autodeterminación de los partidos, alternancia y derecho de igualdad.



- La responsable se extralimitó en la causa de pedir dentro del expediente ST-JRC-198/2021, porque debió resolver sobre si la asignación hecha por el Consejo Municipal sí verificó que las regidurías se asignaran considerando la fuerza que cada partido político representó el día de la elección. Es decir, si con la asignación de regidurías realizada por el Partido Acción Nacional se encontraba sobrerrepresentado, pues la votación obtenida por las tres fuerzas políticas a las que les fueron asignadas las tres regidurías de representación refleja que a dicho partido no le debió corresponder una regiduría derivado de la votación obtenida.
- En ese sentido debió resolver sobre si el Consejo Municipal dejó o no a Morena en estado de indefensión y subrepresentado, además de resolver si dicho consejo realizó de manera indebida e ilegal la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, atentando o no con el principio de paridad de género, tomando como fijo el género del último miembro de mayoría relativa.
- Por lo anterior, considera que se debe revocar la regiduría otorgada al Partido Acción Nacional y en su lugar asignar a la candidatura a tercera regiduría de representación en favor de la coalición.

XI. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la determinación de la Sala Toluca a efecto de que se determine si el Consejo Municipal realizó o no, la debida asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Su causa de pedir se funda en que la responsable realizó un ajuste indebido de las regidurías bajo el argumento de que con ello se lograba cumplir con el principio de paridad de género; situación que violó sus derechos político-electorales, además de una transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues implicó que les fuera despojada la asignación que

les había sido otorgada en un primer momento por el Consejo Municipal correspondiente.

2. Controversia a resolver

La controversia por resolver consiste en determinar si los ajustes de paridad realizados a las regidurías de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos que realizó la Sala Toluca para integrar el ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, se ajustan o no a la regularidad constitucional al armonizar el principio de paridad con los demás principios que dan sustento a toda elección democrática.

3. Metodología

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio de los recursos de reconsideración se hará de forma conjunta atendiendo a la temática que abordan.¹⁷

XII. DECISIÓN

1. Agravios relacionados con el ajuste de paridad

1.1 Atribución de la Sala Toluca para hacer el ajuste de paridad

1.1.1 Tesis de la decisión

Son **infundados** los motivos de inconformidad relativos a que la Sala Toluca no aplicó correctamente el mandato constitucional de paridad de género, pues debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica en su beneficio y del partido que lo postuló; además de que transgredió en su perjuicio los principios de legalidad, definitividad, certeza, autodeterminación de los partidos políticos y seguridad jurídica pues no consideró que desde el inicio del proceso electoral se colmaron los

¹⁷ Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



requisitos legales que estableció tanto el Instituto local como los del partido que lo postuló, para formar parte de la lista de regidores.

Lo anterior es así porque la responsable realizó el ajuste de paridad bajo el parámetro de subrepresentación de las mujeres en los partidos políticos que alcanzaron escaños y no hacer nugatoria la asignación de regidurías de representación proporcional a favor de candidatos hombres, por lo que resulta acorde con la regularidad constitucional, al armonizar de forma adecuada el principio de paridad de género con el democrático, así como con los de autodeterminación de los partidos políticos y demás rectores de la función electoral.

Ello, dadas las circunstancias normativas específicas del Estado de México para la asignación de las regidurías de representación proporcional y para la implementación del principio de la paridad de género, tomando en cuenta que el Consejo General del Instituto local ha sido omiso en emitir los correspondientes lineamientos o normas que garanticen la integración paritaria del ayuntamiento.

1.1.2 Marco jurídico

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, 41, base I, de la Constitución general, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

- La respectiva iniciativa buscaba garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa, la reforma constitucional:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I):
 - A que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
 - Fomentar el principio de paridad de género.
 - Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han sustentado en materia de paridad de género.



En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275/2015, determinó que:

- El principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los partidos políticos participen en la asignación de diputaciones.
- A través de la acción del Estado se debe garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales, dado que no es optativo para las entidades federativas.

Conforme con lo anterior, resulta imperativo tanto para la autoridad legislativa como para las electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución general.¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el

¹⁸ . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales, como se expuso con anterioridad.

Los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación.

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad



sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas **como en la integración de los órganos de representación.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular **no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.**

En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De las anteriores premisas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Por su parte, esta Sala Superior, en una primera etapa, realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio *pro persona*, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución general y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Bajo esta lógica, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.¹⁹

De esta manera, es criterio de esta Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que **las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.**²⁰

Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:²¹

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución general dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- **Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad**

¹⁹ Jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

²⁰ Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018.



sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

1.1.3 Caso concreto

Los recurrentes se inconforman de los ajustes realizados por la Sala Toluca para lograr la integración paritaria del ayuntamiento.

Para ello, la Sala Toluca estableció que, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-7/2018 y por lo resuelto por la propia Sala Toluca en el ST-JRC-6/2018, debe de estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso, a las mujeres de los hombres, mediante una actuación constante y progresiva que incida en la actuación de las autoridades electorales administrativas, así como de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, son corresponsables en el tema, como la precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aludida jurisprudencia P./J. 1/2020 (10^a).

En ese sentido, para armonizar los principios, reglas y derechos tutelados en las contiendas electorales, y para que la incidencia de la medida

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

afirmativa no implicara una afectación desproporcionada de otros principios, estableció las siguientes premisas:

- Tomando en consideración que la integración final del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, se incumplió con el mandato constitucional de paridad de género y por tratarse de tres regidurías de representación proporcional, no existía la posibilidad de asignarlas de manera paritaria entre géneros; por lo que teniendo en cuenta que la cuarta regiduría de mayoría relativa correspondió al sexo femenino, de modo que la primera regiduría de representación proporcional correspondería al género masculino, la segunda al femenino y la tercera nuevamente al masculino, con la consecuente subrepresentación de las mujeres.
- Sin embargo, para garantizar el mandato constitucional de paridad, en tanto que constituye el grupo históricamente desfavorecido en el acceso a los cargos de elección popular, en lugar de asignarse las tres regidurías de representación proporcional al género masculino que ocasionó la disparidad del doble de hombres en la integración del cabildo, lo conducente era asignar dos regidurías a mujeres.
- En ese sentido, procedía ajustar tanto la lista postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México como por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que las fórmulas que se encontraban en la segunda prelación pasaran a ocupar la primera.
- Por lo que la conformación del ayuntamiento quedaría integrada de forma paritaria con nueve candidaturas propietarias, de las cuáles, cinco corresponderían a mujeres, y cuatro a hombres.
- Aplicando el referido ajuste a los partidos mayoritarios, a los que les correspondió la regiduría por cociente.

Al respecto esta Sala Superior ha vertido los siguientes razonamientos:²²

- En la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político debe valorarse cada caso en particular tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en

²² SUP-REC-675/2018, SUP-REC-1176/2018 y SUP-REC-1423/2021.



relación con los principios: 1) democrático, 2) autodeterminación de los partidos políticos, y 3) la paridad entre géneros.

- El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que, en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.
- Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- La paridad de género constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional.
- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización.
 - El referido principio debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución general.
- El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

- Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Debe tenerse en cuenta que de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, el nivel de incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral. Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Atendiendo a que el principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general²³ debe tutelarse con la mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores y en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

Máxime que en el caso de México, que se caracteriza por un sistema mixto de integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas, la asignación de curules por el principio de representación proporcional tiene como base la votación recibida en la propia jornada electoral y los electores no cuentan con una oportunidad distinta para expresar su voluntad que el mismo momento en el que votan

²³ Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental



por quienes están registrados por el principio de mayoría relativa, por lo que el principio democrático reviste ambos tipos de elección: la que se expresa por mayoría relativa y se traduce en la asignación de cargos por representación proporcional.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza y la autoorganización partidista.

La autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe justificar debidamente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución general.

En concreto, la autoridad electoral respectiva precisa motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de Derecho que justifiquen su adopción. Ello partiendo de que en la normativa correspondiente se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género.

En ese contexto, **carece de razón** la parte recurrente cuando afirma que fue indebido que la Sala Toluca implementara medidas tendentes a lograr la integración paritaria del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México.

Lo anterior, porque la normativa electoral local, por sí misma no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento, pues si bien establece que la lista de candidaturas de representación proporcional que registran los partidos deben estar conformadas por el 50% de mujeres y el 50% de hombres, lo cierto es que no existe una normativa administrativa que establezca los lineamientos para garantizar que el principio de paridad trascienda del

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

registro de candidaturas, dado que, el artículo 234 de la ley electoral local solamente señala que en la elección e integración de la legislatura y de los ayuntamientos de la entidad, se observará la paridad de género.

Además, se tiene que la reforma constitucional local en materia de paridad publicada en la Gaceta de Gobierno el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en cuyo artículo transitorio tercero se le dio al legislador ordinario un plazo improrrogable de un año para legislar en la materia y adecuar la normativa secundaria, mismo que está próximo a vencer y que no ha sido subsanado en el Código local.

Sin embargo, tal deficiencia normativa local puede ser cubierta por el operador jurídico al momento de interpretar y aplicar la norma al caso concreto.

De forma que, en todo caso, lo que podría devenir contrario a la Constitución general, por no garantizar el principio de paridad, es una interpretación y aplicación de la normativa que implique no realizar ajuste alguno en materia de paridad, como, en el caso, realizó el Consejo General del Instituto local.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, al momento de la asignación de representación proporcional, han de considerarse las reglas previstas en la normativa aplicable de forma conjunta con los principios que intervienen en el sistema de asignación, en particular, con el principio democrático, así como el derecho de autoorganización de los partidos políticos por cuanto hace a la lista de representación proporcional, para garantizar la paridad entre los géneros.

Por ello, si después de desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, y de determinar cuántas de ellas correspondían a cada partido y repartirlas, la Sala Toluca detectó que el ayuntamiento quedaría integrado de forma preponderante con hombres, fue ajustado a la regularidad constitucional que determinara realizar el primer ajuste de paridad.

Al resolver los expedientes SUP-REC-1414/2021 y acumulados, esta Sala Superior consideró que, si bien, por regla general, para la asignación de



cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Ello, sobre la base de que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

A partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad, se deben armonizar los principios de paridad, la regla de alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, de ser necesario modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas, a fin de hacer efectivo el mandato de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución general.

Lo anterior, sobre la base de que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como “paridad en todo” lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final, en ese caso, del Congreso Federal en términos de género.

En el caso, conforme con tales parámetros, la ausencia de una normativa que garantice la integración paritaria del ayuntamiento, no implica que se deba de dejar de cumplir con el mandato de paridad e igualdad, por lo que la Sala Toluca estaba obligada a dar contenido y vigencia a tal principio, precisamente, conforme con la regularidad constitucional, al ser garante de los derechos fundamentales que en materia política están reconocidos tanto

en la Constitución general como en los tratados internacionales, con motivo de la impugnación presentada por el partido Morena.

Sobre el criterio de que toda interpretación y aplicación de las normas de paridad e implementación de medidas afirmativas se debe hacer procurando el mayor beneficio para ellas, es claro que la medida de la Sala Toluca maximiza el derecho de participación política de las mujeres al contar con mayores elementos que les permitan garantizar el derecho de las mujeres de acceso a esos cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Asimismo, se potencia el ejercicio de ese derecho de participación política, al permitirles que en el ejercicio de la función legislativa que se les ha encomendado puedan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

Lo anterior, porque la medida tomada por la Sala Toluca está orientada a establecer la igualdad sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos de participación política, a través de permitir que las mujeres (históricamente situadas en una desventaja), se encuentren en condiciones de acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, la medida es proporcional porque con la aplicación de un ajuste de género como medida afirmativa en la integración del ayuntamiento se compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros.

Además, tampoco genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que, con la implementación de la medida afirmativa, los géneros pueden quedar representados de manera equilibrada, aun cuando la integración del ayuntamiento sea impar.

1.2 Integración paritaria del ayuntamiento

1.2.1 Tesis de la decisión

Son **sustancialmente fundados** los planteamientos de la parte recurrente, relativos a que no existe base normativa a efecto de que, tratándose de



órganos de elección popular de integración impar, como es el ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, se deba asignar a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quede integrado con mayoría del género femenino, pues la exigencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento se ve satisfecha con una conformación final de cinco hombres y cuatro mujeres, dado que tal integración es impar.

1.2.2 Decisión

Como se expuso en el apartado anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁴ que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

Contrario a lo resuelto por la Sala Toluca, el buscar garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento para compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese órgano de gobierno no justifica realizar ajustes de paridad para que las mujeres alcanzaran la posición impar de más, al no existir sustento legal para ello.

Esta Sala Superior ha establecido que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar, como es el caso, se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%; lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que se concluye que la integración del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, está integrado paritariamente, al quedar conformado por cinco hombres y cuatro mujeres.

²⁴ En forma reciente en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

En ese sentido, la Sala responsable debió considerar que al realizar el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, afectó de forma desproporcionada otros principios, porque al dejar sin efecto la regiduría asignada al recurrente del SUP-REC-2065/2021 —quien se encontraba en la posición uno de la lista registrada por el partido— perdió de vista que se afectaba el principio de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, pues conllevaría una distorsión a la postulación que efectuaron en las listas correspondientes, sin existir base legal para ello, lo que resulta jurídicamente inadmisibile.

En ese contexto, el hecho de que el ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, se integre con cuatro mujeres y cinco hombres no implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, en razón de que ese órgano de gobierno se compone con un número impar de integrantes, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendrá una posición menos.

Sin que exista fundamento legal que ordene realizar algún ajuste en materia de paridad, con la finalidad de que el género que no estuvo representado mayoritariamente obtenga una posición de más en la conformación del ayuntamiento.

Máxime si se toma en consideración que en la integración actual del ayuntamiento se encuentra integrado mayoritariamente por mujeres, ya que se encuentran en el cargo siete mujeres y cinco hombres.²⁵

Al respecto se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la reglamentación del principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución general, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de tales legislaturas, pues la

²⁵ Tal como se aprecia en la liga: <http://tianguistenco.gob.mx/directorio.html> así como en la página del Instituto local https://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html



Constitución general no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.²⁶

De esta manera, es claro que el mejor método para realizar los ajustes en las listas de candidaturas por representación proporcional para integrar los ayuntamientos es aquel que sea acorde con la normativa electoral local.

Lo anterior, porque los congresos locales cuentan con libertad de configuración legislativa para regular la instrumentación del principio de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que la normativa secundaria se ajuste a los parámetros de la Constitución general; libertad de configuración que alcanza al principio de paridad de género, ya que si bien en el ordenamiento constitucional se establece el referido principio como una máxima para la conformación de los órganos legislativos locales y ayuntamientos, lo cierto es que la propia Constitución general no establece lineamiento alguno que deba seguirse al respecto para proceder a realizar los correspondientes ajustes.

Dicho de otro modo, si bien las legislaturas locales están obligadas a establecer las medidas normativas tendentes a garantizar la integración paritaria de los órganos representativos de la voluntad popular, debe considerarse que cuentan con libertad de configuración normativa para establecer la normativa secundaria que garantice la efectividad del principio de la paridad de género en relación con las elecciones estatales y municipales, así como la aplicación del principio de representación proporcional, precisamente, para lograr su conformación paritaria.

El tener una normativa local en materia de paridad de género abona en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electivos, en la medida que se prevé *a priori* cuáles serían los lineamientos que fundan cualquier medida afirmativa tendente a modificar las listas de

²⁶ Tesis: P.J. 67/2011 (9a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria de los congresos locales y ayuntamientos.

En este caso, el margen de aplicación del principio de paridad con el que cuenta la autoridad jurisdiccional no se traduce en que deba conformarse mayoritariamente un órgano impar por el género femenino, sino que la finalidad constitucional se cumple con la integración paritaria que implique la menor incidencia de otros principios en la medida que no se cuenta con un lineamiento previamente establecido.

Sobre este punto se destaca que cuando se pretenda adoptar medidas afirmativas específicas tendentes a favorecer a grupos en desventaja, dichas providencias deben adoptarse de manera oportuna, es decir, antes del inicio del proceso electoral o de designación, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso, además de que debe existir una justificación suficiente sobre la necesidad de incorporar la medida o regla de que se trate, lo que no aconteció en el caso.

Más aun cuando se trata de órganos de gobierno conformados con un número impar de integrantes, pues es criterio de esta Sala Superior que la paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación de las respectivas curules, de manera que al no poder lograr la paridad del 50% para cada género, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

De ahí que se estima que la Sala responsable pasó por alto que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir con los objetivos de la política paritaria.

Esto significa que se trata de un mecanismo más que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los partidos políticos y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos.



Así, la alternancia de género no es, en un sentido estricto, un principio en sí mismo,²⁷ sino que es un método para lograr una integración paritaria. De esta forma, resulta irrelevante si en la designación de un ayuntamiento se observa o no la regla de alternancia, porque lo que importa es que, con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, el ayuntamiento quede conformado paritariamente.

Por lo que no es necesario observar la alternancia al momento de llevar a cabo las asignaciones de las regidurías. Hacer la asignación como lo entendió la Sala responsable implica agregar un elemento adicional a la concepción paritaria que ha sostenido esta Sala Superior y que, al menos en este caso, no se encuentra justificada, puesto que ya existía una integración paritaria del ayuntamiento.

En ese sentido, la Sala Toluca se extralimitó cuando, sin sustento legal, estableció que debería realizarse un ajuste a la lista del Partido Verde Ecologista de México, pues ya se había alcanzado la integración paritaria del ayuntamiento al conformarse con cuatro mujeres y cinco hombres, al ajustar la candidatura correspondiente a la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México. 3

Ajuste de paridad al partido con mayor votación

Tomando en consideración lo hasta aquí sostenido, resulta necesario dar contestación a los agravios del recurrente del SUP-REC-2066/2021 en los que señala que la responsable no respetó el orden de prelación de lista de candidaturas registradas, ni la alternancia de género al considerar que, para lograr la paridad de género en el caso concreto, se debió otorgar la quinta regiduría a un hombre dado que la cuarta regiduría pertenecía a una mujer.

De igual manera señala que la Sala Toluca debió seguir el orden natural y debió mantenerse la regiduría previamente asignada, pues considera que la posición debe ser otorgada a un hombre.

²⁷ En la hipótesis no concedida de considerarse un principio, sería en todo caso derrotable por los principios aplicables y que apuntan en sentido opuesto.

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, pues es válido que la Sala Toluca haya atendido al porcentaje de votación para realizar los ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional, pues se trata de un criterio objetivo y propio de la materia electoral para cumplir con el mandato de integración paritaria por razón de género que se establece en la Constitución general.

En ese orden, **carecen de razón** los recurrentes cuando alegan que los ajustes de paridad debieron realizarse a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, porque la medida implementada por la Sala Toluca genera una afectación menor a los principios de autoorganización de los partidos e intervención mínima.

Lo anterior, porque tal medida permite distribuir entre los partidos políticos el cumplimiento de la finalidad constitucional de permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular conforme con el principio de paridad.

En efecto, conforme con la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, el marco jurídico en materia de paridad que rigió al proceso electoral (nuevo paradigma de paridad total), en armonía con los principios de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de intervención mínima y, el contexto del caso, si la subrepresentación del género femenino se da en la integración del ayuntamiento, es dable realizar el primer ajuste propuesto por la responsable.

Se insiste, en principio porque todos los partidos políticos sin excepciones están obligados a permitir el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular conforme con el principio de paridad.

Así, la Sala Toluca debió escoger, entre todas las medidas posibles, el método que causara un menor impacto en los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral local.

En este tema es importante tomar en consideración que la asignación de curules mediante el sistema de representación proporcional atiende al



porcentaje de votación local emitida que obtiene cada partido político, situación que supone que entre mayor es la cantidad de votos a favor de un partido político mayor es la posibilidad de acceder a más curules vía representación proporcional.

Naturalmente, los partidos con mayor porcentaje de votación, por lo general, obtienen más curules de representación proporcional.

En ese sentido, se considera que, con la determinación tomada por la Sala responsable, disminuyen las posibilidades de que los partidos minoritarios resientan en mayor medida sobre su autodeterminación, lo cual también tiene un impacto relevante en cuanto al principio de representatividad.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que, si la responsable tomó el porcentaje de votación como criterio para la aplicación de una regla de ajuste en razón de género, es correcto que haya utilizado como criterio en el orden de prelación, que los partidos políticos con mayor porcentaje de votación sean quienes resientan el cambio. Ello de conformidad con la adecuada ponderación del derecho de autodeterminación y con el principio de proporcionalidad.

De ahí que, contrario a lo argumentado por el actor del SUP-REC-2066/2021, se estima razonable que la Sala Toluca haya realizado el ajuste de paridad en las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos que obtuvieron una mayor votación, situación que se justifica ante la ausencia de una normativa local o Lineamientos que establecieran las reglas de integración paritaria correspondientes.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el criterio sostenido en el SUP-REC-1524/2021 relativo a la integración del Congreso del Estado de México, en el que los ajustes de paridad se realizaron a los partidos que tuvieran una mayor subrepresentación de mujeres, al estimar que dicho método armonizaba en mayor medida el derecho de autodeterminación de los partidos y el derecho de sus candidatas a acceder a las diputaciones locales por vía de representación proporcional en condiciones de igualdad.

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso concreto, porque a pesar de ser controversias que surgieron en la misma entidad -Estado de México- y que lo lógico sería que ante la igualdad de condiciones -falta de reglamentación local que determine la forma de realizar los ajustes para la integración paritaria en órganos de gobierno de conformación impar-; lo cierto es que en el presente asunto no es factible realizar el ajuste tomando en consideración para el ajuste necesario, el o los partidos políticos que cuenten con mayor subrepresentación de mujeres.

Lo anterior es así, pues el ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, se encuentra conformado por nueve integrantes dentro de los cuales una persona funge como presidente, una en calidad de síndica propietaria y siete personas como regidores. De estos últimos, cuatro son elegidos por el principio de mayoría relativa y tres por el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, con motivo de los resultados obtenidos en el cómputo municipal, el Consejo Municipal llevó a cabo la asignación correspondiente y determinó que la totalidad de las candidaturas de mayoría relativa correspondían al Partido Revolucionario Institucional, como se muestra a continuación.

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
1	Presidente	MR	Diego Eric Moreno Valle	HOMBRE	PRI
2	Síndica propietaria	MR	Laura Hernández Hernández	MUJER	PRI
2	Síndica suplente		Maura Arias Lugo	MUJER	
3	Regiduría F1 propietario	MR	Marco Antonio Abasolo Pérez	HOMBRE	PRI
3	Regiduría F1 suplente		Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez	HOMBRE	
4	Regiduría F2 propietario	MR	Paola Itzel López Nájera	MUJER	PRI
4	Regiduría F2 suplente		Carmen Judith Soriano Noria	MUJER	
5	Regiduría F3 propietario	MR	Rogelio Peña Pichardo	HOMBRE	PRI
5	Regiduría F3 suplente		Roberto Carlos Miramón Villar	HOMBRE	
6	Regiduría F4 propietario	MR	Carmen Pérez Reza	MUJER	PRI



NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
6	Regiduría F4 suplente		Biridiana Cárdenas Díaz	MUJER	

Posteriormente, al momento de realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional, determinó que corresponderían una a la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, una al Partido Verde Ecologista de México y una al Partido Acción Nacional, quedando integrado de la siguiente manera.

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
7	Regiduría F5 propietario	RP	J. Trinidad Nabor Montiel Martínez	HOMBRE	Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México
7	Regiduría F5 suplente		J. Concepción Ramírez Costarica	HOMBRE	
8	Regiduría F6 propietario	RP	Alejandro Alvirde Castro	HOMBRE	PVEM
8	Regiduría F6 suplente		Felipe Suárez Castillo	HOMBRE	
9	Regiduría F7 propietario	RP	Enrique Guzmán Torres	HOMBRE	PAN
9	Regiduría F7 suplente		Carlos Andrés Moreira Barbabosa	HOMBRE	

Ahora bien, con motivo de los medios de impugnación que se han promovido en la presente cadena impugnativa, si bien el listado anterior ha sufrido modificaciones; lo cierto es que únicamente se han enfocado en determinar el género que debe encabezar la lista de los partidos políticos que tienen derecho a que le sea otorgada una regiduría por el principio de representación proporcional, sin que para tal efecto se hayan modificado la cantidad de regidurías que le corresponde a cada uno de ellos.

En ese sentido, en el presente asunto no es factible utilizar el criterio sostenido en el multicitado precedente, ya que no nos encontramos ante la posibilidad de determinar qué partido o partidos políticos cuentan con mayor subrepresentación de mujeres, pues como se demostró en párrafos anteriores, las únicas tres regidurías de representación proporcional fueron

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

asignadas a fuerzas políticas distintas, sin que a ninguna de ellas le correspondiera más de una.

De ahí que se estime correcto el criterio o método utilizado por el Sala responsable, quien optó por realizar el ajuste por paridad correspondiente al partido político que contara con mayor número de votos, que en el caso concreto fue la Coalición Juntos Haremos Historia, como ya se analizó en párrafos anteriores

Conclusión

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio relativos a que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, la exigencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento se ve satisfecha con una conformación final de cinco hombres y cuatro mujeres; procede revocar la sentencia reclamada en la materia de impugnación, en cuanto a la determinación de dejar sin efectos la regiduría asignada en favor del recurrente Alejandro Alvirde Castro por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se debe revocar la decisión de asignar la regiduría en favor de Isabel Gómez Zaragoza, a efecto de que se le otorgue al recurrente Alejandro Alvirde Castro, quien ocupó la posición uno de la lista del Partido Verde Ecologista de México.

Conforme a lo anterior, el ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, deberá quedar conformado de la manera siguiente:

NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN PARA RP
1	Presidente	MR	Diego Eric Moreno Valle	HOMBRE	PRI	N/A
2	Síndica propietaria	MR	Laura Hernández Hernández	MUJER	PRI	N/A
2	Síndica suplente	MR	Maura Arias Lugo	MUJER		
3	Regiduría F1 propietario	MR	Marco Antonio Abasolo Pérez	HOMBRE	PRI	N/A



NO.	CARGO	PRINCIPIO	NOMBRE	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN PARA RP
3	Regiduría F1 suplente	MR	Eric Cuauhtémoc Ortega Pérez	HOMBRE		
4	Regiduría F2 propietario	MR	Paola Itzel López Nájera	MUJER	PRI	N/A
4	Regiduría F2 suplente	MR	Carmen Judith Soriano Noria	MUJER		
5	Regiduría F3 propietario	MR	Rogelio Peña Pichardo	HOMBRE	PRI	N/A
5	Regiduría F3 suplente	MR	Roberto Carlos Miramón Villar	HOMBRE		
6	Regiduría F4 propietario	MR	Carmen Pérez Reza	MUJER	PRI	N/A
6	Regiduría F4 suplente	MR	Biridiana Cárdenas Díaz	MUJER		
7	Regiduría F5 propietario	RP	Iszy Rodríguez Lucas	MUJER	Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México	8,742
7	Regiduría F5 suplente	RP	Janeli Ávila Navarrete	MUJER		
8	Regiduría F6 propietario	RP	Alejandro Alverde Castro	HOMBRE	PVEM	8,416
8	Regiduría F6 suplente	RP	Felipe Suárez Castillo	HOMBRE		
9	Regiduría F7 propietario	RP	Enrique Guzmán Torres	HOMBRE	PAN	2,506
9	Regiduría F7 suplente	RP	Carlos Andrés Moreira Barbabosa	HOMBRE		

Por otra parte, a partir del nuevo paradigma de la paridad de género derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, esta Sala Superior ha considerado que, cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.

SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO

En el caso concreto del ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, al haberse concretado una integración de cinco hombres y cuatro mujeres, la integración del próximo ayuntamiento deberá ser de cinco mujeres y cuatro hombres, ajuste que deberá llevarse a cabo en las candidaturas de representación proporcional.²⁸

Desde luego, lo anterior no limita la posibilidad de que en la normativa correspondiente se prevean reglas que favorezcan en mayor medida a las mujeres, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior.²⁹

En consecuencia, se reitera al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en particular, de aquellos cuya integración sea un número impar de personas.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1524/2021 y acumulados, SUP-REC-1560/2021 y acumulados, SUP-REC-1825/2021 y SUP-REC-1877/2021.

2. Restantes agravios

Respecto a los restantes motivo de inconformidad, esta Sala Superior estima que a ningún fin práctico lleva su análisis en la medida que resultan **ineficaces**.

Lo anterior al estar relacionados con que: a) la responsable dejó de considerar que tanto la coalición, como los partidos políticos habían tomado las previsiones para cumplir con los estándares del principio de paridad de

²⁸ Tal y como se resolvió en el SUP-REC-1877/2021 relativo a la integración impar del Congreso del Estado de Colima, el SUP-REC-1524/2021 relacionado con la integración impar del Congreso del Estado de México, SUP-REC-1560/2021 y acumulados, relativo a la integración del Congreso de San Luis Potosí; y el SUP-REC-1825/2021 relacionado con la integración impar del ayuntamiento del Carmen en Campeche.

²⁹ PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



género en la postulación de candidaturas, b) el ajuste debía realizarse de manera preferente sobre las demás minorías, y c) la sentencia impugnada carecía de congruencia externa al haber estudiado los agravios de Morena tomando como base la asignación paritaria de regidurías y no así, el verdadero sentido de su agravio de si el Consejo Municipal dejó o no en estado de indefensión y subrepresentación a la referida fuerza política.

Ello es así, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 9°, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, no es dable atenderlo de fondo, en el entendido que se reduce a temas de exclusiva legalidad, aunado a que derivado del análisis del apartado anterior, su estudio no variaría lo resuelto.

XIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³⁰ EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-2065/2021 Y ACUMULADO.

En término de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría, pues estimo que no se actualiza el requisito especial de procedencia y, por tanto, las demandas debieron desecharse.

I. Controversia planteada

En el asunto se controvierte la sentencia ST-JRC-198/2021 que dictó la Sala Regional Toluca, en la que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tianguistenco, Estado de México, en virtud de considerar que no se garantizó el principio de paridad de género.

La Regional ordenó al Instituto local que de manera supletoria expidiera y entregara la respectiva constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional correspondiente a la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, a la fórmula registrada en la segunda prelación integrada por las ciudadanas Iszy Rodríguez Lucas y Janeli Ávila Navarrete, así como la correspondiente al Partido

³⁰ Colaboraron para la elaboración del presente Voto Particular: Guadalupe López Gutiérrez y Olga Mariela Quintanar Sosa.



Verde Ecologista de México integrada por Isabel Gómez Zaragoza y Nayeli Castro Lugo.

Esto es, se controvertió ante la Sala Regional la desproporcionalidad de la asignación mencionada, al quedar integrado el ayuntamiento de Tianguistenco por cuatro hombres y cinco mujeres, esto, a partir de un ajuste tanto en la lista postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, así como por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que, las fórmulas que se encontraban en la segunda prelación pasaran a ocupar la primera.

La Sala responsable consideró que el Tribunal local indebidamente confirmó la asignación de regidores de representación proporcional, pues partió de una premisa inexacta al haber desestimado la aplicación del principio de paridad de género bajo la hipótesis de que esta se encontraba condicionada a que se le retirara la última regiduría asignada al Partido Acción Nacional para que se determinara que correspondía a Morena.

Abonó que la interpretación de un agravio planteado con anterioridad haya dejado de cumplir con su obligación de velar por el principio de paridad de género y se haya negado a realizar los ajustes respectivos.

Consecuentemente al integrarse el cabildo de Tianguistenco con tres mujeres y seis hombres, la Regional consideró que se vulneró el principio constitucional de paridad de género y en ese sentido, el Tribunal local debió remover todos los obstáculos para que un mayor número de mujeres tuvieran acceso al

cargo, conforme con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior.

Es decir, tenía que ajustar las listas de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México y del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que la fórmula de regidurías integrada por mujeres postulada en la segunda prelación pasara a ocupar la primera, ello acorde a que, dichos partidos eran los mayoritarios, esto es, a los que les correspondió la regiduría por cociente.

La Regional responsable para apoyar su argumento invocó el criterio de esta Sala Superior en la opinión SUP-OP-22/2017³¹.

Corolario a lo anterior, la Sala Regional estimó que, por tratarse de tres regidurías de representación proporcional, no existía la posibilidad de asignarlas de manera paritaria entre géneros y, por lo tanto, en lugar de asignarse las tres regidurías al género masculino que ocasionó la disparidad del doble de hombres en la integración del cabildo, lo conducente era asignar dos regidurías a mujeres, para que la integración del ayuntamiento quedara de forma paritaria, por ambos principios, con nueve candidaturas propietarias, de las cuáles, cinco correspondieran a mujeres y cuatro por hombres.

Sin embargo, en el presente medio de impugnación la parte recurrente plantea los siguientes agravios:

³¹ En dicha resolución se sostuvo que para realizar ajustes a las listas de candidaturas necesariamente se debe comenzar por los partidos mayoritarios, debido a que éstos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre autodeterminación.



SUP-REC-2065/2021 (Alejandro Alvirde Castro, candidato por el Partido Verde Ecologista de México)

- La responsable no aplicó correctamente el mandato constitucional de paridad de género, pues debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica en su beneficio y del partido que lo postuló, situación que contraviene lo establecido en el artículo 115, fracciones I y VII de la Constitución general.
- En el mismo sentido, la responsable transgredió en su perjuicio los principios de legalidad, definitividad, certeza, autodeterminación de los partidos políticos y seguridad jurídica pues no consideró que desde el inicio del proceso electoral se colmaron los requisitos legales que estableció tanto el Instituto local como los del partido que lo postuló, para formar parte de la lista de regidores.
- La Sala responsable realizó un ajuste indebido por razón de género y modificó la asignación realizada por el Consejo Municipal, cuestión que lo afectó al revocar la designación como regidor que le había sido otorgada y asignara a la candidata postulada en el segundo lugar.
- En la legislación local no se establece la forma en que deban realizarse los ajustes en la integración de los ayuntamientos para garantizar la paridad de género, de ahí deriva la violación constitucional que realizó la Sala responsable, pues concluyó que la normativa local y la Constitución general le permitían realizar una recomposición de la asignación de regidurías para asegurar la paridad de género.
- La responsable parte de una premisa equivocada al establecer que la integración no paritaria es el resultado de violación al principio de paridad de género, por lo que estaba obligada a justificar más allá de su argumento numérico, cuáles fueron las violaciones o condiciones que justifican su intervención extraordinaria para implementar la acción afirmativa.
- Aunado a lo anterior, la Sala Toluca no justificó cuales fueron las reglas locales que se incumplieron al momento de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, y la forma en que se tendría que garantizar su cumplimiento conforme a los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

- Conforme a los precedentes dictados por esta Sala Superior en el SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1453/2018, deben prevalecer los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en relación con el de paridad de género, ya que las medidas para alcanzar la paridad en la integración de los cabildos decretados con posterioridad a la jornada electoral deben estar justificados en normas dictadas con anterioridad.
- El Instituto local previo al inicio de las campañas electorales emitió lineamientos, mismos que no fueron impugnados, por lo que adquirieron firmeza. Entonces, era bajo las reglas ya establecidas que se debía garantizar el principio de paridad de género.
- Se violan en su perjuicio los derechos de votar y ser votado y el de autodeterminación de los partidos, pues en su momento fue registrado y designado en el primer lugar como regidor de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, y en esa libertad configurativa de los partidos, se cumplió con la paridad de género al momento de registrar la planilla completa, misma que no fue impugnada.
- En el caso concreto, el principio de paridad de género no se puede cumplir al ser integrado por un número impar el cabildo, por lo que no es factible obtener un número entero para que ese ayuntamiento cumpla con el 50% mujeres y el 50% hombres en la asignación de regidores de representación proporcional.
- Además de lo anterior, señala que la responsable examinó de oficio si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento del principio de paridad.
- Se transgredió su derecho adquirido pues aduce haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la legislación para poder ser elegido, aunado a que la planilla donde fue postulado también satisfizo las exigencias legales y cumplió con la equidad y paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución general, de ahí que se violaran los derechos a ser votado y el de autodeterminación de los partidos.
- La Sala Toluca dejó de hacer un análisis profundo para establecer por qué utilizó dicho criterio para realizar el ajuste de paridad; sin embargo, en ningún momento estableció cual era la lógica jurídica de realizar una asignación paritaria en orden ascendente, comenzando con el partido político que



obtuvo mayor votación en la asignación de representación proporcional.

- De igual manera no justifica por qué decidió realizar el cambio de género en el caso de la regiduría del partido que lo postuló, pues con la sola modificación de género en la regiduría asignada al Partido Acción Nacional o a la Coalición Juntos Haremos Historia, la paridad sustantiva se cumplía a cabalidad y además se generaba una menor afectación a los demás candidatos y partidos políticos.

- Al respecto aduce que resultaba suficiente que el cabildo quedara integrado por cinco hombres y cuatro mujeres, con lo cual existía un equilibrio y armonización entre los principios de paridad, democracia, igualdad sustantiva y no discriminación.

- En ese sentido, la responsable no justificó porque la medida tomada fuera objetiva, necesaria y proporcional.

- La Sala responsable interpretó de manera errónea la jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, porque en el presente caso era suficiente el cambio de género de un solo integrante más, pues con ello se cumplía el mandato constitucional de paridad y no era necesario afectar su candidatura.

- Aunado a que la responsable no justifica aplicar una acción afirmativa en favor del género subrepresentado, sino que con la jurisprudencia anterior busca el equilibrio de géneros en la integración del cabildo.

SUP-REC-2066/2021 (J. Trinidad Navor Montiel Martínez, candidato de la coalición Juntos Haremos Historia)

- La Sala Toluca se extralimita al modificar una posición asignada por representación proporcional a la segunda minoría, sin considerar que tanto la coalición, como los partidos políticos habían tomado las previsiones para cumplir con los estándares del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

- En ese sentido, existe todo un sistema normativo para prevenir la discriminación y violencia contra la mujer con motivo de género, por lo que la resolución impugnada es violatoria de los derechos humanos de igualdad entre hombres

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

y mujeres, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y al debido proceso.

- La Sala responsable no justifica lógicamente por qué lo removió de la asignación que le fue otorgada y la sustituyó por el segundo orden de prelación solo por el hecho de no haber asignado a ninguna mujer.

- Las fórmulas postuladas como candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia cumplieron con el principio de paridad de género, conforme a los acuerdos y reglamentos respectivos, específicamente el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO., mismo que sigue surtiendo sus efectos, al igual que el acuerdo IEEM/CG/113/2021, en el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas.

- La Sala Regional no respetó el orden de prelación de lista de candidaturas registrada ni el de alternancia de género, ello al considerar que, para acceder a la paridad de género, la quinta regiduría debe otorgarse a un candidato masculino, dado que la cuarta regiduría se encuentra ocupada por las candidatas mujeres postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que el recurrente considera que se afecta en su perjuicio de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral como son el de igualdad sustantiva, no discriminación y autoorganización de los partidos.

- De manera arbitraria, la Sala Toluca sustituye la posición que le fue asignada para otorgarla a la fórmula propuesta como segunda regiduría bajo el simple argumento de la paridad de género, sin que medie de por medio una debida fundamentación y motivación.

- La Sala Regional no realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, ya que, durante el registro y postulación de las fórmulas, la coalición ya verificó que se cumplieran con el principio de paridad de género. Razón por la cual, se debió seguir el orden natural y se le debió dejar con la regiduría asignada, puesto que el regidor anterior (cuarta regiduría) es ocupada por una mujer, luego lo natural es que la siguiente posición se encuentre asignada a un hombre.

- El ajuste debía realizarse de manera preferente sobre las demás minorías, pues el derecho fundamental de ser votado en una elección de ayuntamientos de mayoría relativa se



agota con la determinación del ganador por tal principio electivo, por lo que no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidaturas de representación proporcional, pero en cambio sí respetaría el derecho de autodeterminación y autoorganización de la coalición.

- Además de lo anterior, señala que se vulneran en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, legalidad, paridad en todo; pues no hay un mandato de ley que obligue a tener cierto número de mujeres u hombres dentro de los ayuntamientos.

- En ese sentido, en el marco jurídico aplicable no se establece una acción afirmativa de carácter específico que obligue a removerlo como candidato asignado, contraviniendo al principio de paridad de género, autodeterminación de los partidos, alternancia y derecho de igualdad.

- La responsable se extralimitó en la causa de pedir dentro del expediente ST-JRC-198/2021, porque debió resolver sobre si la asignación hecha por el Consejo Municipal sí verificó que las regidurías se asignaran considerando la fuerza que cada partido político representó el día de la elección. Es decir, si con la asignación de regidurías realizada por el Partido Acción Nacional se encontraba sobrerrepresentado, pues la votación obtenida por las tres fuerzas políticas a las que les fueron asignadas las tres regidurías de representación refleja que a dicho partido no le debió corresponder una regiduría derivado de la votación obtenida.

- En ese sentido debió resolver sobre si el Consejo Municipal dejó o no a Morena en estado de indefensión y subrepresentado, además de resolver si dicho consejo realizó de manera indebida e ilegal la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, atentando o no con el principio de paridad de género, tomando como fijo el género del último miembro de mayoría relativa.

- Por lo anterior, considera que se debe revocar la regiduría otorgada al Partido Acción Nacional y en su lugar asignar a la candidatura a tercera regiduría de representación en favor de la coalición.

II. Decisión de la mayoría

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

La determinación aprobada por la mayoría de mis pares consideró justificado el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues estiman que la Regional realizó la interpretación del artículo 116 de la Constitución general, así como de los alcances del principio constitucional de paridad de género, en cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México.

Resaltaron que el asunto involucraba la manera en cómo deben hacerse los ajustes de paridad en las listas de candidaturas de regidurías de representación proporcional en uno de sus ayuntamientos. Además, de ser un tema que, podría tener un impacto significativo en el entendimiento del sistema jurídico en un marco de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres de igualdad, paridad y alternancia para futuros procesos electorales.

Así, superada la procedencia, en el fondo del asunto se argumentó que, la Sala Toluca se extralimitó cuando, sin sustento legal, estableció que debería realizarse un ajuste a la lista del Partido Verde Ecologista de México, pues ya se había alcanzado la integración paritaria del ayuntamiento al conformarse con cuatro mujeres y cinco hombres, al ajustar la candidatura correspondiente a la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México.

Entonces, consideraron sustancialmente fundados los conceptos de agravio relativos a que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, la exigencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento se ve



satisfecha con una conformación final de cinco hombres y cuatro mujeres y en consecuencia, se revocó la sentencia reclamada en la materia de impugnación, en cuanto a la determinación de dejar sin efectos la regiduría asignada en favor del recurrente Alejandro Alvirde Castro por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se revocó la decisión de asignar la regiduría en favor de Isabel Gómez Zaragoza, a efecto de que se le otorgue al recurrente Alejandro Alvirde Castro, quien ocupó la posición uno de la lista del Partido Verde Ecologista de México.

Y así, el ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, quedó conformado por cinco hombres y cuatro mujeres.

III. Justificación del voto particular

En mi concepto, la determinación que aprobó la mayoría no cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Los recursos de reconsideración analizados son improcedentes porque no se realizó algún estudio de constitucionalidad, tampoco se observó la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

La Sala Regional Toluca en la resolución controvertida, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, al advertir la falta de paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de que quedara integrado por cuatro hombres y cinco mujeres, en consonancia al ajuste por criterio de alternancia y

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

tomando en cuenta que las últimas integraciones se conformaron por una mayoría de hombres.

Para ello, realizó un ejercicio interpretativo sobre la posibilidad de que se asegurara el acceso a un mayor número de mujeres, modificando la asignación de representación proporcional en el Ayuntamiento, ajustando tanto la lista postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México como por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que las fórmulas que se encontraban en la segunda prelación pasaran a ocupar la primera.

Consecuentemente, desde mi perspectiva la sentencia reclamada no abordó alguna cuestión de constitucionalidad; únicamente analizó aspectos de legalidad, para establecer si se garantizó el principio de paridad y de ser pertinente -como lo hizo-, ajustar las listas para materializar la paridad de género.

En ese orden de ideas, es importante subrayar que los motivos de inconformidad que dieron origen a este medio de impugnación están encaminados a cuestionar temas de legalidad, porque en esencia reclaman que el ajuste que realizó la Sala Regional no fue parte de la *litis*, que no era necesario porque la paridad ya se había alcanzado con la asignación original, y que los ajustes generaron vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

Corolario a lo anterior, estoy convencida que en el caso concreto no se estuvo en presencia de alguna cuestión genuina de constitucionalidad que consienta estudiar las cuestiones



planteadas por la parte recurrente, aunado a que, sus agravios controvierten cuestiones de legalidad.

El estudio de un tema de naturaleza constitucional se observa cuando la autoridad responsable, en la sentencia, interpreta directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, por lo que, la aplicación del principio de paridad de género no es suficiente para establecer la procedencia del presente medio de inconformidad.

Así las cosas, no se advierte de forma alguna la relevancia del asunto desde el enfoque constitucional, ya que su análisis versó sobre asignación de regidurías de representación proporcional y la aplicación del principio de paridad, tampoco se observa que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.

Por lo que respecta a supuesta vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, esta Sala ha sostenido que pueden incorporarse nuevas reglas para la asignación de cargos de representación proporcional, con base en las jurisprudencias 36/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA" y 11/2018, de título: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE

**SUP-REC-2065/2021
Y ACUMULADO**

LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

En ese sentido, las alegaciones de la parte recurrente no son cuestiones relevantes o trascendentes, además, la decisión de la Sala Regional permitía que más mujeres accedieran a cargos de elección popular, garantizando un beneficio al género femenino.

En efecto, considero que los recursos de reconsideración son improcedentes porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y reitero, el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación. Por lo que, desde mi punto de vista, lo procedente era desechar de plano las demandas.

Este criterio lo he sostenido en los recursos de reconsideración SUP-REC-1825/2021, SUP-REC-1841/2021, SUP-REC-1169/2021 y SUP-REC-1246/2021. Por lo que, emito el presente voto particular al no compartir las consideraciones en que se sustentó la resolución mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.